



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

**SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR LA LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. RADICADO: 08-001-31-05-009-2023-00067-01**

**Acta No. 04**

A los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025), la Sala integrada por los Magistrados, CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien actúa en calidad ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

El señor LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado que realizó el demandante, como consecuencia que se declare la conservación y/o restablecimiento del derecho al régimen de transición pensional del demandante y por lo tanto recobre los beneficios que este régimen de transición conlleva, así mismo que se le ordene a Colpensiones reconocer pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Borrero y que se condene al pago de las costas del proceso.

**ANTECEDENTES**

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que el demandante nació el 4 de noviembre de 1949, que durante su vida laboral estuvo afiliado al extinto ISS, posteriormente a la Caja Nacional de Previsión Social. Afirma que el 28 de noviembre de 1995 recibió una asesoría por parte de Colfondos S.A. en la cual le expresaron que si se trasladaba al RAIS y se afiliaba iba a poder pensionarse



en menor tiempo y obtener una serie de beneficios, motivo por el cual decidió trasladarse y seguidamente en el año 1997 se trasladó a Porvenir S.A.

El 7 de abril de 2009 solicitó a Porvenir S.A. la autorización de traslado, no obstante la entidad dio respuesta negativa. En consecuencia, el demandante presentó acción de tutela en el mismo año con la pretensión de que se ordenara y autorizara el traslado de sus ahorros del RAIS al Régimen de Primera Media, pretensiones que el juez de tutela concedió, empero no se pronunció respecto a la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado. Las entidades Porvenir S.A. y Colpensiones dieron cumplimiento al fallo de tutela.

Agregó que el demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez ante el ISS, a lo que la entidad el 28 de febrero de 2012 negó la pretensión dado que consideró el demandante perdió el régimen de transición al trasladarse al RAIS y por lo tanto al volver al Régimen de Prima Media debía cotizar mínimo 15 años al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Dada la negativa presentó demanda ordinaria laboral por medio de la cual solicitó se declarara que reunía con los requisitos exigidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia se ordenara a Colpensiones reconocer y pagar pensión de vejez. El 9 de julio de 2014 el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla emitió fallo negando las pretensiones dado que consideró perdió el régimen de transición y no cumplía los requisitos mínimos establecidos en la Ley 100 de 1993. La Sala 3 Laboral del Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla a través de sentencia de data 3 de julio de 2015 confirmó el fallo de primera instancia.

Por ende, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, la cual Colpensiones reconoció y pagó por valor de \$37.852.193.

Finalmente narra que elevó escrito reclamatorio ante Colpensiones para que admita la ineficacia, que se aplique el régimen de transición y reconocer pensión de vejez, sin obtener respuesta por parte de la entidad.

## LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2023<sup>1</sup>, en el cual se dispuso la notificación de ese proveído y se corrió traslado de la demanda a las entidades demandadas

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**<sup>2</sup> dio respuesta al libelo oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos, manifestó que no le constan los hechos 3, 4, 6, 23; que no eran ciertos los hechos 9, 12, 17, 19, 25 y 26; que era cierto los hechos 1, 2, del 5 al 8, 10, 11, del 13 al 16, 18, del 20 al 22, 24. Propuso las excepciones de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, inexistencia del

<sup>1</sup> Doc. Auto Admite Demanda

<sup>2</sup> Doc. Contestación de demanda Colpensiones



derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, inobservancia del principio de equilibrio financiero, prescripción y compensación.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**<sup>3</sup> dio respuesta al libelo oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Con respecto a los hechos expresó que no le constan del 1 al 3, del 11 al 26; que no son ciertos los hechos del 4 al 10; que son ciertos los hechos. Así mismo, propuso excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y enriquecimiento sin causa.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>4</sup> dio respuesta al libelo oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Con respecto a los hechos expresó que no le constan los hechos 2, del 5 al 25; que son ciertos los hechos 1, 26; que no son ciertos los hechos 3, 4. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, ausencia absoluta de responsabilidad, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, compensación e innominada.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2024, resolvió el fondo del asunto, disponiendo:

*“1. DECLARAR la ineficacia del cambio de régimen pensional que el 28 de noviembre 1995 realizó LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA. En consecuencia, se entenderá que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado EN LA ACTUALIDAD por Colpensiones.*

*2. ORDENAR a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a esas administradoras., al momento de cumplir la orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, al efecto se les concede el termino improrrogable de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia para que realice el traslado de estos conceptos.*

*3. DECLARAR que el demandante es beneficiario del régimen de transición, concretamente del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.*

*4. DECLARAR que el demandante LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir de 1 de julio de 2010, sobre 13 mesadas al año, en cuantía inicial de \$ 3.672.656, la que se obtuvo de aplicar la tasa de reemplazo del 60% a un IBL de \$6.121.093.*

---

<sup>3</sup> Contestación de demanda

<sup>4</sup> Contestación de demanda Colfondos



5. *DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de abril de 2019.*

6. *PRECISAR que las mesadas pensionales a reconocer a partir del 18 de abril de 2019 corresponden a las siguientes sumas mensuales, rubros a los cuales se autoriza al fondo de pensiones a realizar los descuentos por concepto de salud, y luego de ello, el pago debe realizarse debidamente indexado.*

7. *CONDENAR a COLPENSIONES a pagar por retroactivo pensional en la suma anteriormente mencionada, esto es, de \$ 331.335.358 por concepto de mesadas pensionales de las fechas previamente descritas, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.*

8. *AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar de las sumas reconocidas, los rubros reconocidos como indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fuera pagada a LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA por parte de COLPENSIONES mediante Resolución GNR 32278 del 5 de febrero de 2014 en cuantía única de \$37,852,193.00, suma que debe ser indexada en favor de COLPENSIONES al momento en que vaya a deducirse del retroactivo pensional.*

9. *ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de las demás pretensiones formuladas en su contra*

*10° CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A.”*

El juzgado en primera instancia expuso que el demandante ya ha presentado acción de tutela y demanda ordinaria laboral con respecto a sus aportes y pensión, no obstante, consideró no existe identidad de pretensiones, razón por la cual no se configura la cosa juzgada.

Con respecto a la declaratoria de ineficacia, manifestó que lo único que debía probarse en el juicio era una ilustración por parte de las demandadas acerca de las características, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluía darle a conocer al demandante la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de los beneficios pensionales, en el caso en concreto consideró que no se le indicó al actor información suficiente sobre las consecuencia que desencadenaría su traslado de régimen.

En cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez, precisó que con la declaratoria de la ineficacia se entiende que el demandante nunca se trasladó al RAIS, motivo por el cual no perdió su calidad de beneficiario del régimen de transición, luego entonces le asiste derecho al pago de su pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación frente al numeral segundo de la sentencia, argumentó que en el caso de procesar una nulidad de traslado, la única suma a retornar son los aportes directos de la cuenta de ahorro del afiliado, precisó que en el año 2009 la entidad trasladó los aportes a Colpensiones, quedando la cuenta del demandante en cero, es así como el valor de la cuota de seguro provisional no debe devolverse, en el sentido de que la



aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración, ya que trasladar esos aportes a Colpensiones configuraría enriquecimiento ilícito.

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación y solicitó los fondos privados devuelvan todos y cada uno de los aportes con sus frutos, cuotas de administración y rendimientos. Por otro lado, precisó que la entidad en el año 2014 le reconoció indemnización sustitutiva al demandante y que ello resulta incompatible con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, aunado a ello el artículo 128 de la Constitución Política contempla la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Agregó que el demandante ya había presentado demanda laboral donde se le negó la pensión de vejez y dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, de modo que las pretensiones del demandante fueron resueltas en dicha oportunidad.

La apoderada de Colfondos S.A. presentó recurso de apelación frente al numeral segunda de la sentencia, argumentó que los gastos de administración, primas de administración o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima no son susceptibles de devolución o traslado y no se puede retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado. Por tal razón consideró no debe ser condena la entidad a la devolución de dichos gastos de administración y por tanto solicitó se absuelva a Colfondos de la devolución de los gastos de administración

**Actuación Procesal en Segunda Instancia:** Surtido lo anterior, mediante providencia del 14 de agosto de 2024, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose los recursos propuestos por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS, así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentadas por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

**Marco Jurídico:** El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, Acuerdo 049 de 1990, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., entre otros.

**Problema Jurídico:** Consiste el sub iudice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por el demandante LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA, en caso de ser afirmativo, determinar si es beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos para adquirir la pensión de vejez.



**Caso Concreto:** Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD con el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y que, posteriormente efectuó un traslado dentro del RAIS, así:

ACTUACIÓN	ENTIDAD O AFP	FECHA INICIO DE EFECTIVIDAD	FECHA FINAL DE EFECTIVIDAD	ARCHIVO
AFILIACIÓN INICIAL	EXTINTO ISS	04/12/1970	18/08/1972	<i>Doc. Anexos de demanda pagina 79 a 83</i>
TRASLADO DE REGIMEN	COLFONDOS S.A.	01/12/1995	31/08/1997	<i>Doc. Contestación de demanda Colfondos Página 17</i>
TRASLADO DE REGIMEN	PORVENIR S.A.	01/09/1997	30/11/2009	<i>Doc. Contestación de demanda Colfondos Página 17</i>
TRASLADO DE REGIMEN	COLPENSIONES	01/12/2009	ACTUAL	<i>Doc. Contestación de demanda Colfondos Página 17</i>

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Antes de proceder al estudio del caso, es menester primero establecer si se configuró la cosa juzgada con la acción de tutela y demanda ordinaria laboral presentada por el demandante anteriormente. Dicha figura se constituye cuando se presentan identidades procesales, objeto, causa petendi e identidad de partes.

Obra en el plenario fallo de tutela de data 28 de octubre de 2009<sup>5</sup> emitida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Barranquilla, por medio de la cual resolvió tutelar los derechos a la igualdad y seguridad social y ordenarle a Porvenir S.A. autorizar el traspaso de los ahorros del demandante al régimen de prima media con prestación definida. Con respecto a esta sentencia es preciso destacar que si bien se ordenó el traslado del capital del demandante y por ello actualmente se encuentra afiliado a Colpensiones, ello no es lo mismo a la declaratoria de ineficacia, dado que las consecuencias que derivan son diferentes, motivo por el cual no existe identidad de pretensiones.

Por otro lado obra demanda ordinaria laboral<sup>6</sup> por medio de la cual el demandante pretendió el reconocimiento de la pensión de vejez, retroactivo pensional y pago de intereses. En sentencia de fecha 9 de julio de 2014 emitida por el Juzgado 11 Laboral de Barranquilla<sup>7</sup> se absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y en sentencia de segunda instancia de data 3 de julio de 2015 emitida por el Tribunal

<sup>5</sup> Doc. Anexos demanda Pagina 96 a 104

<sup>6</sup> Doc. Anexos de demanda Página 111 a 118

<sup>7</sup> Doc. Anexos de demanda 121 a 134



Superior del Distrito Judicial de Barraquilla<sup>8</sup> se confirmó la decisión.

En el caso sub examine la pretensión principal es la declaratoria de ineficacia, distinto a las pretensiones de dicho proceso ordinario laboral y de la acción de tutela, de modo que no se configura la cosa juzgada.

### **INEFICACIA DEL TRASLADO**

La ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»”; es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que el actor afirma que no recibió mayor asesoría para efectuar los diversos traslados, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

### **DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP**

Al tenor del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria. En tal perspectiva, según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de ésta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente, que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

La Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-4360 de 2019 indicó que, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

---

<sup>8</sup> Doc. Anexos de demanda 135 a 151



En el mismo sentido en sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información que:

*“(…) la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios».”*

## **DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE**

El demandante al absolver el interrogatorio se le cuestionó sobre cómo fue su proceso de afiliación, a lo que respondió que, se presentaron unos asesores a la fiscalía general de la nación en Armenia, Quindío, que era donde laboraba para ese tiempo, que le comentaron que iba a recibir más rendimientos que en otros fondos, que se iba a pensionar antes y al pensar era una buena opción decidió firmar el formulario de afiliación

## **CARGA DE LA PRUEBA**

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si el demandante fue debidamente informado sobre las consecuencias del traslado de régimen, siendo afirmado por éste en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, fue bajo la subordinación proyectada por los asesores de la AFP a la que se trasladó, por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia citada, tenía el deber de informar al afiliado las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, todas las manifestaciones del actor giran en torno a no haber sido mínimamente informado respecto de las consecuencias de su afiliación al fondo privado, ni las documentales obrantes en el plenario, ni de las manifestaciones realizadas en el interrogatorio absuelto por la demandante no se pudo obtener confesión alguna en tal sentido.

Lo anterior implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento de los deberes de información completa, veraz y oportuna, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo no se cumplió con el deber de información al momento del traslado y que la misma tampoco fue suministrada a lo largo de su afiliación, información que debía ser completa y comprensible.



En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

*“En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*”

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.”*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *“La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”*

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *“no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]”*

En este sentido, se tiene que la demandada COLFONDOS S.A, no demostró haber dado la información necesaria al actor, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía, en este caso, a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.



En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por COLPENSIONES.

### **DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Teniendo en cuenta que las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA. solicitan que se revoque la orden de devolución de los gastos de administración a COLPENSIONES, no se accederá a ello, toda vez que su deducción implica un deterioro del bien administrado, el que no puede ser sufrido por el actor, sino por las AFP, posición que corresponde a la asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según lo ha expuesto en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020, en las que ha dicho que las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez están a cargo de dichos fondos. De ahí que resulte pertinente la devolución de los dineros por gastos de administración como bien lo consideró el a quo.

### **DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA**

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *“declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

*En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.*

*Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421- 2019 y CSJSL1688-2019)”.*

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., deberán devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración



y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a COLPENSIONES no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada, el fondo de pensiones donde el demandante estuvo vinculado, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común, puesto que, como se ha reiterado, los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial; es decir, los dineros de la cuenta del demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado, por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados al RAIS.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* de declarar la ineficacia del traslado y ordenar la devolución de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

### **DE LA PENSION DE VEJEZ**

Inicialmente se debe anotar que el régimen de transición se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispone que son beneficiarios de éste, en el caso de los hombres, aquellos que, a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones, el 01 de abril de 1994, tuvieron 40 años o más o 15 años de servicios.

Aunado a ello, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 precisa:

*“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de aborro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*”



*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.” Subrayado fuera de texto*

Es así como quienes se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y no hayan cumplido 15 años de servicios cotizados a la fecha en que entró a regir la ley 100 de 1993 esto es, 1 de abril de 1994, pierden la posibilidad de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición.

En el asunto de marras, existe certeza que el demandante nació el día 1 de noviembre de 1949; es decir, que en la fecha referida (1 de abril de 1994) contaba con más de 40 años de edad, aunado a ello teniendo como base la declaratoria de ineficacia, se entiende que todas las cosas vuelven a su estado inicial, es así como se infiere el demandante siempre permaneció en el régimen de prima media y por ende conservo su derecho al régimen de transición y le son aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, estos son, tener 60 años o más y contar con un mínimo de 500 semanas cotizadas pagadas durante los ultimo 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o haber acreditado un numero de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

El demandante cumplió la edad requerida en el año 2009 y conforme al reporte de semanas emitido por Colpensiones<sup>9</sup> y el certificado mes a mes de la Caja Nacional de Previsión Social<sup>10</sup>, el demandante cotizó más de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, motivo por el cual es beneficiario de la pensión de vejez.

El reconocimiento de su pensión será a partir de la fecha en que cumplió con los requisitos exigidos en la norma, esto es, el 1 de julio del 2010<sup>11</sup>, día siguiente a la última cotización que realizo al sistema.

Con respecto a la excepción de prescripción, precisa la Sala que debido a que el caso versa inicialmente sobre una declaratoria de ineficacia y lo que se busca es un derecho de rango constitucional, como lo es la seguridad social, ello no prescribe. Por otro lado, con respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, los derechos pensionales son imprescriptibles, empero las mesadas pensionales si prescriben a los tres años. Teniendo en cuenta que el actor presentó reclamación administrativa el 18 de abril de 2022, se entiende entonces que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de abril de 2019 están prescritas.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la Sala con apoyo del actuario procedió a verificar las condenas impuestas, obteniendo una mesada pensional en cuantía inicial de 2.165.502,49, la cual se obtuvo de aplicar la tasa de reemplazo del 54% a un IBL de 4.010.189,79. Teniendo en cuenta la

---

<sup>9</sup> Expediente Administrativo Pagina 1447 a 1453

<sup>10</sup> Expediente Administrativo Pagina 1240 a 1256

<sup>11</sup> Expediente Administrativo Página 1447



prescripción, las mesadas a reconocer a partir del 18 de abril de 2019 corresponden a las siguientes sumas:

Año	IPC Aplicado	Vr Mesadas	F. Inicio	F. Final	# de Días	Vr Mesadas Ordinarias
2010		2.165.502,49	-	-	-	-
2011	3,17%	2.234.148,91	-	-	-	-
2012	3,73%	2.317.482,67	-	-	-	-
2013	2,44%	2.374.029,25	-	-	-	-
2014	1,94%	2.420.085,41	-	-	-	-
2015	3,66%	2.508.660,54	-	-	-	-
2016	6,77%	2.678.496,86	-	-	-	-
2017	5,75%	2.832.510,43	-	-	-	-
2018	4,09%	2.948.360,10	-	-	-	-
2019	3,18%	3.042.117,95	18/04/2019	31/12/2019	253	25.655.194,75
2020	3,80%	3.157.718,44	1/01/2020	31/12/2020	360	37.892.621,24
2021	1,61%	3.208.557,70	1/01/2021	31/12/2021	360	38.502.692,44
2022	5,62%	3.388.878,65	1/01/2022	31/12/2022	360	40.666.543,76
2023	13,12%	3.833.499,52	1/01/2023	31/12/2023	360	46.001.994,30
2024	9,28%	4.189.248,28	1/01/2024	30/12/2024	360	50.270.979,37
<b>Total</b>						<b>238.990.025,86</b>

Motivo por el cual se modificarán los numerales cuatro, seis y siete de la sentencia de primera instancia.

Con respecto al recurso de apelación de Colpensiones referente a que ya le fue reconocido al actor indemnización sustitutiva, lo que resulta incompatible con la pensión de vejez. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2018 manifestó:

*“La Sala precisa que un eventual reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez a un afiliado que ha recibido una indemnización sustitutiva por alguna de las dos contingencias no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues existen mecanismos para que pueda deducirse de las mesadas lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, y así asegurar que los aportes del asegurado financien solamente una prestación”*

De modo que se deberá autorizar a Colpensiones la deducción de la indemnización sustitutiva que fue reconocida, lo cual fue dispuesto en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

## **COSTA EN SEGUNDA INSTANCIA**

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a quien se le resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En cuanto a Colpensiones, se estima pertinente por el ponente relevarla de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala



considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salva parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto. Serán fijadas las agencias en derecho por auto separado conforme a las previsiones del artículo 366 de C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

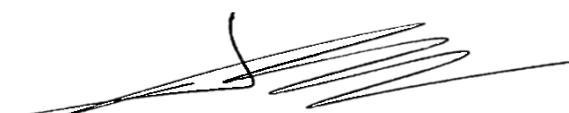
### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales cuatro, seis y siete de la sentencia del 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar, **DECLARAR** que el demandante LUIS ALBERTO BORREO MIRANDA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del 1 julio de 2010, sobre 13 mesadas al año, en cuantía inicial de \$2.165.502, la cual se obtuvo de aplicar la tasa de reemplazo del 54% a un IBL de \$4.010.189, con un retroactivo pensional de \$234.800.777, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad. Así mismo autorizar al fondo de pensiones a realizar los descuentos por concepto de salud, sobre las mesadas ordinarias, y luego de ello, el pago debe realizarse debidamente indexado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en auto separado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**  
Magistrado Ponente

**CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ** **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**  
Magistrada Magistrado

RAD

<b>Genero</b>	M
<b>F de Nacimiento</b>	4/11/1949
<b>Edad de Pension</b>	60 años a
<b>F.de Pension</b>	4/11/2009
<b>Ley 100/93</b>	1/04/1994
<b>Edad a Ley100</b>	44

<b>Ultima Cotizacion</b>	nov-13
<b>Desde</b>	4/12/1970
<b>Hasta</b>	30/06/2010
<b>Dias Restantes</b>	5.613
<b>Meses</b>	187
<b>Semanas</b>	802

Periodo		IBC	Fecha de Indexacion	jun-10	IBC Indexado	Dias	IBL
Fecha		Total	I. Inicial	I. Final			
4/12/1970	31/12/1970	930,00	0,16	102,00	584.851,12	28	3.565
1/01/1971	31/12/1971	930,00	0,17	102,00	548.736,25	365	43.607
1/01/1972	28/07/1972	930,00	0,20	102,00	481.211,38	210	22.002
26/09/1988	31/12/1988	25.637,00	5,12	102,00	510.307,62	97	10.777
1/01/1989	31/12/1989	32.560,00	6,57	102,00	505.844,91	365	40.199
1/01/1990	31/12/1990	41.025,00	8,28	102,00	505.344,53	365	40.159
1/01/1991	31/12/1991	51.720,00	10,96	102,00	481.299,55	365	38.248
1/01/1992	30/06/1992	65.190,00	13,90	102,00	478.340,64	182	18.954
1/07/1992	30/12/1992	65.190,00	13,90	102,00	478.340,64	183	19.059
1/12/1993	31/12/1993	81.510,00	17,40	102,00	477.961,11	31	3.226
1/01/1994	31/12/1994	98.700,00	21,33	102,00	472.041,53	365	37.513
1/01/1995	30/11/1995	118.934,00	26,15	102,00	463.973,68	334	33.740
1/12/1995	31/12/1995	3.997.840,00	26,15	102,00	15.595.981,95	31	105.264
1/01/1996	31/01/1996	1.998.920,00	31,24	102,00	6.527.286,66	31	44.055
1/02/1996	29/02/1996	4.757.134,00	31,24	102,00	15.533.977,01	29	98.081
1/03/1996	31/03/1996	4.444.266,00	31,24	102,00	14.512.335,76	31	97.950
1/04/1996	30/04/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	30	49.029
1/05/1996	31/05/1996	4.597.516,00	31,24	102,00	15.012.759,33	31	101.327
1/06/1996	30/06/1996	4.597.516,00	31,24	102,00	15.012.759,33	30	98.059
1/07/1996	31/07/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	31	50.664
1/08/1996	31/08/1996	4.597.516,00	31,24	102,00	15.012.759,33	31	101.327
1/09/1996	30/09/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	30	49.029
1/10/1996	31/10/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	31	50.664
1/11/1996	30/11/1996	3.642.042,00	31,24	102,00	11.892.748,17	30	77.680
1/12/1996	31/12/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	31	50.664
1/01/1997	31/01/1997	2.298.758,00	38,00	102,00	6.171.026,55	31	41.651
1/02/1997	28/02/1997	2.574.610,00	38,00	102,00	6.911.552,53	28	42.134
1/03/1997	31/03/1997	2.482.659,00	38,00	102,00	6.664.709,64	31	44.983
1/04/1997	30/04/1997	2.482.660,00	38,00	102,00	6.664.712,33	30	43.532
1/05/1997	31/05/1997	2.482.660,00	38,00	102,00	6.664.712,33	31	44.983
1/06/1997	30/06/1997	2.482.660,00	38,00	102,00	6.664.712,33	30	43.532
1/07/1997	31/07/1997	3.727.438,00	38,00	102,00	10.006.324,67	31	67.537
1/08/1997	31/08/1997	2.916.455,00	38,00	102,00	7.829.237,03	31	52.843
1/09/1997	30/09/1997	2.790.687,00	38,00	102,00	7.491.612,24	30	48.933
1/10/1997	31/10/1997	2.709.088,00	38,00	102,00	7.272.559,35	31	49.085
1/11/1997	30/11/1997	2.709.088,00	38,00	102,00	7.272.559,35	30	47.502
1/12/1997	31/12/1997	4.485.877,00	38,00	102,00	12.042.357,69	31	81.279
1/01/1998	31/01/1998	3.440.100,00	44,72	102,00	7.847.242,22	31	52.964
1/02/1998	28/02/1998	3.507.022,00	44,72	102,00	7.999.898,58	28	48.769
1/03/1998	31/03/1998	3.291.672,00	44,72	102,00	7.508.661,81	31	50.679
1/04/1998	30/04/1998	3.081.928,00	44,72	102,00	7.030.212,93	30	45.919
1/05/1998	31/05/1998	3.081.928,00	44,72	102,00	7.030.212,93	31	47.450
1/06/1998	30/06/1998	3.081.928,00	44,72	102,00	7.030.212,93	30	45.919
1/07/1998	31/07/1998	5.703.441,00	44,72	102,00	13.010.169,18	31	87.811
1/08/1998	31/08/1998	3.244.764,00	44,72	102,00	7.401.659,56	31	49.957
1/09/1998	30/09/1998	3.081.928,00	44,72	102,00	7.030.212,93	30	45.919
1/10/1998	31/10/1998	2.465.543,00	44,72	102,00	5.624.171,71	30	36.735
1/11/1998	30/11/1998	3.082.000,00	44,72	102,00	7.030.377,17	30	45.920
1/12/1998	31/12/1998	5.907.271,00	44,72	102,00	13.475.127,57	31	90.949
1/01/1999	31/01/1999	3.082.000,00	52,18	102,00	6.024.158,14	31	40.659
1/02/1999	28/02/1999	4.728.760,00	52,18	102,00	9.242.958,49	28	56.347
1/03/1999	31/03/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	31	44.723
1/04/1999	30/04/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	30	43.280
1/05/1999	31/05/1999	4.529.285,00	52,18	102,00	8.853.059,42	31	59.753
1/06/1999	30/06/1999	3.488.000,00	52,18	102,00	6.817.736,41	30	44.531
1/07/1999	31/07/1999	4.456.597,00	52,18	102,00	8.710.981,54	31	58.794
1/08/1999	31/08/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	31	44.723
1/09/1999	30/09/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	30	43.280
1/10/1999	31/10/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	31	44.723
1/11/1999	30/11/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	30	43.280
1/12/1999	31/12/1999	4.865.252,00	52,18	102,00	9.509.749,34	31	64.185
1/10/2004	31/10/2004	2.775.000,00	76,03	102,00	3.722.981,14	31	25.128
1/11/2004	30/11/2004	2.775.000,00	76,03	102,00	3.722.981,14	30	24.317
1/12/2004	31/12/2004	2.775.000,00	76,03	102,00	3.722.981,14	31	25.128
1/01/2005	31/01/2005	2.775.000,00	80,21	102,00	3.528.974,93	31	23.818
1/02/2005	28/02/2005	2.590.000,00	80,21	102,00	3.293.709,93	28	20.079
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	102,00	102,00	515.000,00	31	3.476
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	102,00	102,00	515.000,00	30	3.364

<b># de Dias</b>	<b># de Semanas</b>	<b>Tasa</b>	<b>IBL</b>	<b>3.255.413,58</b>
4.593	656,14	54%		

ULTIMOS 10 AÑOS							
Periodo		IBC	Fecha de Indexacion	jun-10	IBC Indexado	Dias	IBL
Fecha		Total	I. Inicial	I. Final			
21/10/1989	31/12/1989	32.560,00	6,57	102,00	505.844,91	72	10.117
1/01/1990	31/12/1990	41.025,00	8,28	102,00	505.344,53	365	51.236
1/01/1991	31/12/1991	51.720,00	10,96	102,00	481.299,55	365	48.798
1/01/1992	30/06/1992	65.190,00	13,90	102,00	478.340,64	182	24.183

1/07/1992	30/12/1992	65.190,00	13,90	102,00	478.340,64	183	24.316
1/12/1993	31/12/1993	81.510,00	17,40	102,00	477.961,11	31	4.116
1/01/1994	31/12/1994	98.700,00	21,33	102,00	472.041,53	365	47.860
1/01/1995	30/11/1995	118.934,00	26,15	102,00	463.973,68	334	43.046
1/12/1995	31/12/1995	3.997.840,00	26,15	102,00	15.595.981,95	31	134.299
1/01/1996	31/01/1996	1.998.920,00	31,24	102,00	6.527.286,66	31	56.207
1/02/1996	29/02/1996	4.757.134,00	31,24	102,00	15.533.977,01	29	125.135
1/03/1996	31/03/1996	4.444.266,00	31,24	102,00	14.512.335,76	31	124.967
1/04/1996	30/04/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	30	62.553
1/05/1996	31/05/1996	4.597.516,00	31,24	102,00	15.012.759,33	31	129.277
1/06/1996	30/06/1996	4.597.516,00	31,24	102,00	15.012.759,33	30	125.106
1/07/1996	31/07/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	31	64.638
1/08/1996	31/08/1996	4.597.516,00	31,24	102,00	15.012.759,33	31	129.277
1/09/1996	30/09/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	30	62.553
1/10/1996	31/10/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	31	64.638
1/11/1996	30/11/1996	3.642.042,00	31,24	102,00	11.892.748,17	30	99.106
1/12/1996	31/12/1996	2.298.758,00	31,24	102,00	7.506.379,66	31	64.638
1/01/1997	31/01/1997	2.298.758,00	38,00	102,00	6.171.026,55	31	53.139
1/02/1997	28/02/1997	2.574.610,00	38,00	102,00	6.911.552,53	28	53.757
1/03/1997	31/03/1997	2.482.659,00	38,00	102,00	6.664.709,64	31	57.391
1/04/1997	30/04/1997	2.482.660,00	38,00	102,00	6.664.712,33	30	55.539
1/05/1997	31/05/1997	2.482.660,00	38,00	102,00	6.664.712,33	31	57.391
1/06/1997	30/06/1997	2.482.660,00	38,00	102,00	6.664.712,33	30	55.539
1/07/1997	31/07/1997	3.727.438,00	38,00	102,00	10.006.324,67	31	86.166
1/08/1997	31/08/1997	2.916.455,00	38,00	102,00	7.829.237,03	31	67.418
1/09/1997	30/09/1997	2.790.687,00	38,00	102,00	7.491.612,24	30	62.430
1/10/1997	31/10/1997	2.709.088,00	38,00	102,00	7.272.559,35	31	62.625
1/11/1997	30/11/1997	2.709.088,00	38,00	102,00	7.272.559,35	30	60.605
1/12/1997	31/12/1997	4.485.877,00	38,00	102,00	12.042.357,69	31	103.698
1/01/1998	31/01/1998	3.440.100,00	44,72	102,00	7.847.242,22	31	67.573
1/02/1998	28/02/1998	3.507.022,00	44,72	102,00	7.999.898,58	28	62.221
1/03/1998	31/03/1998	3.291.672,00	44,72	102,00	7.508.661,81	31	64.658
1/04/1998	30/04/1998	3.081.928,00	44,72	102,00	7.030.212,93	30	58.585
1/05/1998	31/05/1998	3.081.928,00	44,72	102,00	7.030.212,93	31	60.538
1/06/1998	30/06/1998	3.081.928,00	44,72	102,00	7.030.212,93	30	58.585
1/07/1998	31/07/1998	5.703.441,00	44,72	102,00	13.010.169,18	31	112.032
1/08/1998	31/08/1998	3.244.764,00	44,72	102,00	7.401.659,56	31	63.737
1/09/1998	30/09/1998	3.081.928,00	44,72	102,00	7.030.212,93	30	58.585
1/10/1998	31/10/1998	2.465.543,00	44,72	102,00	5.624.171,71	30	46.868
1/11/1998	30/11/1998	3.082.000,00	44,72	102,00	7.030.377,17	30	58.586
1/12/1998	31/12/1998	5.907.271,00	44,72	102,00	13.475.127,57	31	116.036
1/01/1999	31/01/1999	3.082.000,00	52,18	102,00	6.024.158,14	31	51.875
1/02/1999	28/02/1999	4.728.760,00	52,18	102,00	9.242.958,49	28	71.890
1/03/1999	31/03/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	31	57.059
1/04/1999	30/04/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	30	55.218
1/05/1999	31/05/1999	4.529.285,00	52,18	102,00	8.853.059,42	31	76.235
1/06/1999	30/06/1999	3.488.000,00	52,18	102,00	6.817.736,41	30	56.814
1/07/1999	31/07/1999	4.456.597,00	52,18	102,00	8.710.981,54	31	75.011
1/08/1999	31/08/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	31	57.059
1/09/1999	30/09/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	30	55.218
1/10/1999	31/10/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	31	57.059
1/11/1999	30/11/1999	3.390.000,00	52,18	102,00	6.626.183,03	30	55.218
1/12/1999	31/12/1999	4.865.252,00	52,18	102,00	9.509.749,34	31	81.890
1/10/2004	31/10/2004	2.775.000,00	76,03	102,00	3.722.981,14	31	32.059
1/11/2004	30/11/2004	2.775.000,00	76,03	102,00	3.722.981,14	30	31.025
1/12/2004	31/12/2004	2.775.000,00	76,03	102,00	3.722.981,14	31	32.059
1/01/2005	31/01/2005	2.775.000,00	80,21	102,00	3.528.974,93	31	30.388
1/02/2005	28/02/2005	2.590.000,00	80,21	102,00	3.293.709,93	28	25.618
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	102,00	102,00	515.000,00	31	4.435
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	102,00	102,00	515.000,00	30	4.292

# de Dias	3.600
-----------	-------

# de Semanas	656,14
--------------	--------

IBL	4.010.189,79
-----	--------------

IBL	
TODA LA VIDA	3.255.413,58
ULTIMOS 10 AÑOS	4.010.189,79
<b>MAYOR</b>	<b>4.010.189,79</b>
TASA	54%
<b>MESADA</b>	<b>2.165.502,49</b>

Año	IPC Aplicado	Vr Mesadas	F. Inicio	F. Final	# de Dias	Vr Mesadas Ordinarias
2010		2.165.502,49	-	-	-	-
2011	3,17%	2.234.148,91	-	-	-	-
2012	3,73%	2.317.482,67	-	-	-	-
2013	2,44%	2.374.029,25	-	-	-	-
2014	1,94%	2.420.085,41	-	-	-	-
2015	3,66%	2.508.660,54	-	-	-	-
2016	6,77%	2.678.496,86	-	-	-	-
2017	5,75%	2.832.510,43	-	-	-	-
2018	4,09%	2.948.360,10	-	-	-	-
2019	3,18%	3.042.117,95	18/04/2019	31/12/2019	253	25.655.194,75
2020	3,80%	3.157.718,44	1/01/2020	31/12/2020	360	37.892.621,24
2021	1,61%	3.208.557,70	1/01/2021	31/12/2021	360	38.502.692,44
2022	5,62%	3.388.878,65	1/01/2022	31/12/2022	360	40.666.543,76
2023	13,12%	3.833.499,52	1/01/2023	31/12/2023	360	46.001.994,30
2024	9,28%	4.189.248,28	1/01/2024	30/12/2024	360	50.270.979,37
<b>Total</b>						<b>238.990.025,86</b>

Firmado Por:

**Cesar Rafael Marcucci Diazgranados**  
Magistrado  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Edgar Enrique Benavides Getial**  
Magistrado  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Claudia Maria Fandiño De Muñiz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 3 Laboral  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828cee2d2bf3961ff825f0cb3ff577e339abdd4ff108113aed7ae0c78f524b4c**

Documento generado en 31/01/2025 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>